



Núm. de expediente DA-2020-0209

Solicitante: [REDACTED]

Asunto: Resolución de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sr. [REDACTED] al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 24 de agosto de 2020, el Sr. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública al Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya.

Concretamente el Sr. [REDACTED] solicitaba:

- “1) Nº de trabajadores que forman la oficina de transparencia y buenas prácticas.*
- 2) Nombre completo de la responsable de la oficina de transparencia y buenas prácticas, email y número de teléfono de contacto público de la responsable de esta unidad.*
- 3) detalle completo de la Instrucción de este departamento al resto del Ayuntamiento, de las instrucciones sobre el nº de datos obligatorios que debe tener un informe respuesta a una solicitud de acceso*
- 4) es correcto que el IBE me envíe 3 respuestas a SAIP sin que conste el nombre completo y firma del funcionario que se hace responsable de la respuesta.*
- 5) Nombre completo del funcionario que elaboró las respuestas indicadas en el número 4 anterior.*

II.- La solicitud tuvo entrada al Ayuntamiento de Barcelona, y el día 15 de septiembre de 2020 fue derivada en cuanto al punto 1 y 2 a la Oficina de Atención a las Gerencias, y en cuanto a los puntos 3, 4 y 5 al Departamento de Transparencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.3 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes.

IV.- En cuanto al punto 1 y 2 de la solicitud de acceso a la Información Pública consistente en *“el número de trabajadores que forman la Oficina de Transparencia y buenas prácticas y el nombre completo de la persona responsable de la oficina”*, debe ser estimada, siendo que la información será librada al recurrente junto con la notificación de la presente resolución.

V.- En cuanto al punto 3 de la solicitud de acceso a la Información Pública, consistente en *“el detalle completo de la Instrucción de este departamento al resto del Ayuntamiento, de las instrucciones sobre el nº de datos obligatorios que debe tener un informe respuesta a una solicitud de acceso”*, cabe señalar que la única Instrucción existente en este sentido es la *“Instrucció relativa al Dret d'Accés a la informació pública de l'Ajuntament de Barcelona”* publicada en la Gaceta municipal de 10/12/2015.

Siendo que es una información publicada no es objeto de derecho de acceso, por cuanto el derecho de acceso es un derecho que complementa la información que el ciudadano puede obtener por la vía de transparencia.

No obstante si el solicitante nos facilita su dirección de correo electrónico a la *bústia del dret d'accés* con dirección dretdaccés@bcn.cat le facilitaremos el correspondiente enlace.

VI.- En cuanto al punto 4 de la solicitud de acceso a la Información Pública, consistente en *“si es correcto que el IBE me envíe 3 respuestas a SAIP sin que conste el nombre completo y firma del funcionario que se hace responsable de la respuesta”*, debe ser inadmitida, de conformidad con aquello que establece el artículo 29.2 de la LTAIPBG, atendiendo a que deben ser inadmitidas a trámite las solicitudes de información consistentes en consultas jurídicas o peticiones de informes o dictámenes.

El artículo 29.2 de la LTAIBG dispone que:

- 2. Son inadmitidas a trámite las solicitudes de información consistentes en consultas jurídicas o peticiones de informes o dictámenes (...)*

Tal y como establece la Resolución de la GAIP 226/2017, de 12 de julio en su fundamento de derecho primero:

“Fonaments jurídics

1. Dret d'accés a la informació sol·licitada

(...) La informació sol·licitada, que ha de lliurar l'Ajuntament a la persona reclamant, consta de dues peces:

Per una banda, còpia de la sentència del procediment ordinari 347/2015, del Jutjat del Contenciós administratiu número 2 de Girona, contra l'Ajuntament de Cantallops. Es tracta d'una sentència perfectament identificada, en la que l'Ajuntament reclamant n'és part i, per tant, l'ha de tenir; i si no la té la pot demanar als seus advocats o al Jutjat. Per tant, res impedeix que pugui copiar-la i lliurar-la a la persona reclamant, sens perjudici que si a la sentència hi consten dades personals de terceres persones afectades cal que l'Ajuntament les tathi a la còpia preparada pel seu lliurament.

*Per una altra, un informe sobre la situació processal actual. Tampoc sembla que hi hagi res que limiti l'accés a aquesta informació, sempre que existeixi. És a dir: no està acreditat que hi hagi un informe municipal (o a mans de l'Ajuntament) sobre la situació processal actual del cas que ha estat objecte de la sentència indicada al paràgraf anterior. Si aquest informe existeix, la persona reclamant té dret a obtenir-lo. Si no existeix, **el dret d'accés a la informació no empara que es pugui obligar l'Ajuntament a redactar-lo; en aquest sentit, l'article 29.2 LTAIPBG estableix la inadmissibilitat de les sol·licituds d'informació que consisteixen en consultes jurídiques o peticions d'informes, que seria aquest cas.** Per tant, el lliurament d'aquesta informació resta condicionat a l'existència efectiva de l'informe demanat."*

La solicitud debe ser inadmitida en aplicación del artículo 29.2 de la LTAIPBG, ateniendo a que el dictamen solicitado debería ser creado expresamente porque no existe.

VII.- En cuanto al punto 5 de la solicitud de acceso a la Información Pública, consistente en "Nombre completo del funcionario que elaboró las respuestas indicadas en el número 4 anterior", la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LTAIPBG.

Artículo 24. Protección de datos personales.

1. *Se debe dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto tenga que prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*

Si bien es cierto que la identidad de los funcionarios que elaboraron las respuestas que nos ocupan puede ser considerado un dato personal meramente identificativo, y se trata de una información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública, hay que ponderar si en este caso concreto se debe conceder el acceso, o si por el contrario prevalece la protección de datos personales de los diferentes funcionarios intervinientes.

El Departamento de transparencia ha efectuado consulta al Instituto Barcelona Esports al respecto, siendo que el Instituto Barcelona Esports nos informa que las citadas respuestas no fueron firmadas por ningún funcionario en concreto porque todas ellas englobaban respuestas de varios departamentos.

A mayor abundamiento, habiéndose elaborado la respuesta en fechas de vacaciones estivales la repuesta fue elaborado por varios funcionarios, careciendo de valor identificar a uno sólo de ellos cuando la respuesta fue elaborado por varios y en diversos momentos.

VIII.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción "las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. [REDACTED] en el sentido de:

- En relación al punto 1 y 2 de la solicitud, consistente en varios datos de la Oficina de Transparencia y Buenas Prácticas, debe ser estimada, adjuntándose la citada información junto con esta propuesta de resolución-resolución.



- En relación al punto 3 de la solicitud, consistente en la Instrucción del derecho de Acceso a la Información Pública, es una información publicada, por lo que si el solicitante nos facilita su dirección de correo electrónico a la *bústia del dret d'accés* con dirección dretdaces@bcn.cat le facilitaremos el correspondiente enlace.

- En relación al punto 4 de la solicitud, consistente en la valoración de si es correcto la emisión de una respuesta en concreto, la solicitud debe ser inadmitida, de conformidad con el artículo 29.2 de la LTAIPBG, atendiendo a que deben ser inadmitidas a trámite las solicitudes de información consistentes en consultas jurídicas o peticiones de informes o dictámenes.

- En relación al punto 5 de la solicitud, consistente en el nombre completo de unos funcionarios que elaboraron unas respuestas, la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la LTAIPBG, atendiendo a la concurrencia del límite de protección de datos personales.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. 

Barcelona, a 20 de octubre de 2020

Firmado



Roser Vaqué Pons
Tècnica Superior en Dret
Departament de Transparència

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía de 24 de octubre de 2019, doy mi conformidad a la precedente propuesta, que convierto en RESOLUCIÓN.

El Gerente de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes



Ajuntament de Barcelona

CPISR-1 C Xavier

Paton Morales

2020.10.27

09:22:44 +01'00'

Xavier Patón Morales